



*DJP-DE-13-2013/EP2014 Ac. DJP-DE-14-2013/EP2014*

*Propaganda electoral ilegal*

*Recurso de revocatoria*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil trece.

Por recibido el escrito presentado por el licenciado Jorge Andrés Méndez Allwood, de generales conocidas, por medio del cual interpone recurso de revocatoria, con base en el artículo 259 del Código Electoral (CE), contra la resolución de las ocho horas y veinte minutos del veintiocho de octubre de dos mil trece, en lo relativo a la acumulación de los procedimientos sancionatorios DJP-DE-13-2013/EP2014 y DJP-DE-14-2013/EP2014, con fundamento en la excepción de litispendencia.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El abogado Méndez Allwood funda su recurso en el referido artículo 259 CE y explica que “la acumulación no procede cuando 3 elementos son idénticos las (sic) cuales son las partes, la causa de pedir y el petitorio. --- En nuestro caso las partes son iguales, pues el denunciante es el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, la causa de pedir es por la supuesta violación por un mismo Spot Publicitario (sic), idénticos en ambos casos, y el petitorio es el mismo, pues en ambos casos se pide que se condene conforme a la supuesta violación contenida en el artículo 179 inc. 3°. --- Es de recordar que la acumulación de procesos sirve para evitar la existencia de fallos contradictorios entre causas que presentan afinidades fácticas y jurídicas entre sí (aunque no identidad total, pues entonces el menos antiguo estaría infringiendo la litispendencia), además de lograr la economía procesal subyacente a la unificación de trámites y resoluciones”.

II. A continuación, es necesario hacer algunas consideraciones sobre la admisibilidad del presente recurso de revocatoria.

En primer lugar, este Tribunal debe señalar que el abogado Méndez Allwood está debidamente legitimado para comparecer como apoderado general judicial con cláusula especial del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

Como segundo punto, es preciso mencionar que la revocatoria es un medio impugnativo que busca controlar resoluciones que no son definitivas, como la resolución de

admisión, acumulación y señalamiento de audiencia que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, el referido recurso debe interponerse “dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación correspondiente”, regla a la que también se le ha dado cumplimiento en este caso.

III. Verificados los requisitos de admisibilidad, procede pronunciarse sobre el fondo de lo pedido.

1. El representante de ARENA plantea que con base en los artículos 108, 109 y 111 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) ante la identidad de los tres elementos básicos de la pretensión: partes, la causa de pedir y el petitorio, se genera la excepción de litispendencia, siendo improcedente la acumulación de procesos.

Al respecto, el artículo 109 CPCM señala que “[c]uando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes obedezca a la existencia simultánea de dos o más procesos entre las mismas partes y en relación con la misma pretensión, deberá acudir a la excepción de litispendencia, sin que quepa la acumulación de dichos procesos”. Asimismo, en lo pertinente la misma disposición indica que “[d]e estimarse la excepción de litispendencia se pondrá fin al proceso o procesos iniciados con posterioridad (...).”

2. En el caso bajo estudio, si bien se presentaron denuncias suscritas por diferentes abogados, no puede perderse de vista que ambos actuaron en representación del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), es decir, la misma persona jurídica, que en ambos casos denunció al partido ARENA.

Además, a pesar que en la primera denuncia se admitieron dos pretensiones, una basada en el Código Electoral (Art. 179 inciso 2º) y la otra en la Ley de Partidos Políticos (Art. 23 letra c), mientras que la segunda solamente se admitió una fundamentada en el Código Electoral (Art. 179 inciso 2º), existe un punto común entre ambas en lo que respecta a la pretensión relacionada con el Código Electoral, por tratarse de las mismas partes, causa de pedir y petitorio.

Así, con base en los artículos 109 CPCM y 254 CE, la conclusión lógica y legal es que ante la coincidencia de los tres elementos básicos de la pretensión, la denuncia más



reciente debe ser declarada improcedente en lugar de acumularse a su predecesora en virtud de la excepción de litispendencia.

Por consiguiente, este Tribunal estima procedente declarar ha lugar la revocatoria planteada por el abogado Méndez Allwood, en el sentido de revocar la resolución de las nueve horas y veinte minutos del veintiocho de octubre de dos mil trece, en lo relativo a la acumulación del procedimiento DJP-DE-14-2013/EP2014 al ya iniciado DJP-DE-13-2013/EP2014.

3. Con base en la excepción de litispendencia, la denuncia presentada por el abogado Manuel Alcides Galdámez Ardón, identificada con la referencia DJP-DE-14-2013/EP2014, debe declararse improcedente en lo relativo a la violación al artículo 179 inciso 2º del Código Electoral, por tratarse de un caso ya admitido por este Tribunal.

A partir del contexto anterior, este Tribunal reconoce el derecho de impugnación del abogado Galdámez Ardón, representante legal del FMLN, quien debe tener la oportunidad de oponerse a lo ahora resuelto por el Tribunal Supremo Electoral.

Es de tener en cuenta, que el referido derecho de impugnación se vería anulado si la audiencia señalada para las ocho horas del cinco de noviembre del corriente año se lleva a cabo, sin haber respetado el plazo que la ley le otorga al afectado para recurrir.

De tal forma, que para respetar el plazo legal en que el abogado Galdámez Ardón podría impugnar la presente decisión, deberá hacerse nuevo señalamiento para la audiencia oral del procedimiento DJP-DE-13-2013/EP2014, quedando el nuevo señalamiento para las catorce horas del lunes once de noviembre de dos mil trece.

**Por tanto**, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; de acuerdo con lo establecido en los artículos 39, 40, 41, 59, 254 y 259 del Código Electoral; y el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal **RESUELVE**: (a) Revóquese la resolución de las nueve horas y veinte minutos del veintiocho de octubre de dos mil trece en lo relativo a la acumulación de la denuncia de referencia DJP-DE-14-2013/EP2014 a la identificada como DJP-DE-13-2013/EP2014; (b) Declárese improcedente la denuncia planteada por el abogado Manuel Alcides Galdámez Ardón en su calidad de representante legal del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) contra el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) con base en la excepción de litispendencia; (c)

Déjense sin efecto las diligencias probatorias ordenadas en virtud de la denuncia presentada por el abogado Galdámez Ardón contra el partido ARENA; (d) Señálense las catorce horas del lunes once de noviembre del corriente año para celebrar la audiencia orai en que las partes presentarán sus argumentos, presentarán y producirán las pruebas que estimen convenientes y en la que el partido ARENA ejercerá su derecho de defensa; y (e) Notifíquese a las partes y a la Fiscalía Electoral la presente resolución.

*[Handwritten signatures]*

Ante mí,

*[Handwritten signature]*  
Dra. Cecilia...

